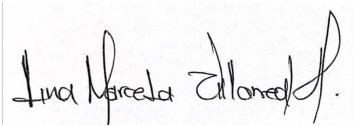


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-027-2025
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE , identificado con la C.C No 11.228.380 y OTROS.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 020
FECHA DEL AUTO	13 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, a las 07:00 a.m., del **día 14 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 14 de octubre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-027-2025, adelantado ante la administración municipal de El Espinal-Tolima, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, auto de asignación 095 del 12 de mayo de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2025-00001497, recibido el 09 abril de 2025, la Contralora Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el antecedente fiscal número 08 del 14-03-2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana, producto de una denuncia presentada por la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria del Municipio del Espinal, a través de la cual se informa lo siguiente:

Que la administración municipal del Espinal, contrató con la empresa denominada FUNDACIÓN CORGESDE, identificada con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente por la señora Jennifer Andrea Orjuela Ortiz, identificada con la C.C No 1.105.682.299 del Espinal, conforme al Contrato No 887 del 01 diciembre de 2021, la adquisición de herramientas, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Municipio, por valor de \$21.887.000.00, pero que según certificación expedida el 18 de febrero de 2025, por parte del señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, no reposa en dicha dependencia registro fotográfico o evidencia alguna de los elementos entregados en el marco del referido contrato. Y es que a través del oficio de entrada CDT-RE-2025-00000763-CDT-RE-2025-00000726, se pone en conocimiento de este órgano de control la ausencia de las herramientas tanto en la Dirección como en Almacén.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de este órgano de control, por medio de las comunicaciones CDT-RS-2025-00000762 del 18 febrero 2025 y CDT-RS-2025-00000950 del 25 febrero de 2025, solicitó a la administración municipal del Espinal, que certificara la entrada de los elementos al Almacén que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, los cuales salieron de Almacén con acta de salida número 202100100 con fecha 17 de diciembre de 2021, solicitados por el Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, señor Luis Armando Pava Ramírez, habiéndose informado según oficio CDT-RE-2025-00000958, que no hubo responsabilidades sobre la salida de los elementos en mención.

Por lo antes expuesto, es posible determinar que los elementos Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, no corresponden a elementos de consumo y sin embargo en el de acta de salida número 202100100 del 17 de diciembre de 2021, salieron como elementos de consumo, circunstancia ésta que está causando un posible daño patrimonial al municipio del Espinal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en cuantía de \$15.740.000.00 - Valor determinado según Contrato No 877 de 2021, actas de entrada y salida del Almacén (folios 1 al 34).

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar, cuantificar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, **profirió el auto de Apertura de Indagación Preliminar** No 012 del 18 de junio de 2025 (folios 40 al 43), ordenando algunas pruebas, tales como: **Oficiar** a la Alcaldía Municipal del Espinal, representada legalmente por el señor Wilson Gutiérrez Montaña, Alcalde, para que con destino a la indagación preliminar-expediente 112-027-2025, nos allegara la siguiente información: **a-** Comprobante de Entrada y Salida del Almacén, correspondiente a la ejecución del Contrato No 877 del 01 de diciembre de 2021, cuyo objeto consistió en la adquisición de herramienta, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Espinal. **b-** Copia de las responsabilidades de cada uno de los elementos devolutivos entregados a los funcionarios o particulares beneficiarios (Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora). **c-** Copia de la hoja de vida, manual de funciones, dirección de residencia y certificación laboral de los señores Juan Carlos Tamayo Salas, Alcalde, Efrey Bocanegra Ortiz, Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, Luis Armando Pava Ramírez, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal para la época de los hechos y Milton Jamir Bocanegra Conde, Almacenista Municipal, época de los hechos. **d-** Copia de la póliza global de manejo adquirida por el municipio del Espinal durante las vigencias 2021 y 2022. **e-** Copia del procedimiento administrativo de reclamación ante la compañía de seguros que normalmente avala el daño causado por la pérdida de elementos, en este caso, del Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, en el evento que exista dicha reclamación y el resultado del reintegro requerido (folios 44-45).

A través del oficio CDT-RS-2025-00003140 del 19 de junio de 2025 (folios 44-45), se requirió la citada información, habiéndose obtenido respuesta según se observa en la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00002874 del 05 de julio de 2025, por medio del cual la Almacenista General del Espinal Leidy Liliana Santa Moreno, aporta los referidos documentos (folios 47 al 71); **valga decir,** con los nuevos elementos de juicio que permiten tener más claridad sobre la situación presentada en torno a la pérdida o extravío de los elementos mencionados, se considera necesario, a través de un proceso de responsabilidad fiscal, determinar si con la conducta desplegada por los servidores públicos que actuaron para la época de los hechos; es decir, quienes estaban al frente de la administración municipal del Espinal y que tenían injerencia directa en el manejo de los bienes objeto del contrato de suministro número 877 del 01 de diciembre de 2021, esto es, JUAN CARLOS TAMAYO SALAS - Alcalde, MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE - Almacenista General y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ - Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria y Supervisor, **se** causó un daño al patrimonio público.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 008 del 20 octubre de 2025, se ordenó el cierre de la Indagación Preliminar (folios 75-78), y seguidamente con **Auto No 027 del 20 octubre de 2025, se dispuso la Apertura de Investigación,** habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señores **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE,** identificado con la C.C No 11.228.380 de Girardot-Almacenista General del Espinal y **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ,** identificado con la C.C No 93.125.558 del Espinal-Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal y Supervisor Contrato 877 de 2021, **por** el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal, en la suma de **\$15.740.000.00,** según se infiere del antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025 **y** teniendo en cuenta las razones allí expuestas. Así mismo, se vinculó como terceros civilmente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien expidió la póliza actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo, número 900000667150, con vigencia 28-11-2021 al 28-11-2022 (Coaseguro con SURA), por un valor asegurado de \$300.000.000.00, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, identificada con el NIT 890.903.407-9, quien expidió la póliza actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo, número 900000667150, con vigencia 28-11-2021 al 28-11-2022 (Coaseguro con Mapfre), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre) – Folios 79 al 88.

El mencionado auto de apertura de investigación fue notificado a las partes de la siguiente manera: MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, por aviso en cartelera y página web de la entidad (folios 113-115) y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ, vía correo electrónico autorizado (folios 103-105). Igualmente se comunicó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, según se observa en el oficio CDT-RS-2025-00004917 del 22-10-25 (folios 93-94) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al oficio CDT-RS-2025-00004915 del 22-10-25 (folios 95-96).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No.008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 095 del 13 de mayo de 2025 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal del Espinal-Tolima
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	Wilson Gutiérrez Montaña
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

FUNCIONARIOS Y PARTICULARES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS	
Nombres y apellidos	MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
C.C No	11.228.380 de Girardot
Cargo	Almacenista General, época de los hechos
Dirección	Calle 8 No 10-31 El Espinal Correo: miltonjamirbocanegra@hotmail.com
Nombre	LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ
C.C No	93.125.558 del Espinal
Cargo	Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria y Supervisor Contrato 877 del 01-12-2021
Dirección	Carrera 7 No 20-25 del Espinal Correo: luis.pava@hotmail.com

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3) Tercero civilmente responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
NIT	890.903.407-9
Número de póliza	900000667150 - Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV
Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT	891.700.037-9
Número de póliza	900000667150 – Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

- 1- Memorando CDT-RM-2025-00001497, recibido el 09 de abril, por medio del cual la Contralora Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (folio 1).
- 2- Antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (folios 2 al 5 CD).
- 3- Aceptación oferta contrato de suministro número 877 del 01 diciembre 2021, celebrado entre el municipio del Espinal y la empresa Fundación CORGESDE, distinguida con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente en su momento por la señora Jenifeer Andrea Orjuela Ortiz, Acta de Inicio y Acta de Recibo de los elementos contratados (folios 6-13).
- 4- Certificación de fecha 18-02-2025, relacionada con los bienes faltantes en la administración municipal y adquiridos según contrato 877 de 2021, suscrita por Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folio 15).
- 5- Solicitud de información de fecha 21 febrero 2025, elevada por el señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal, al contratista Fundación CORGESDE y al señor Luis Armando Pava Ramírez, Ex Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folios 16-19).
- 6- Remisión de la denuncia sobre faltante de bienes por parte de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, según CDT-RE-2025-0000763 del 17-02-2025 (folio 20)
- 7- Comprobante de entrada y salida de almacén de los elementos objeto de observación fiscal (GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahoyadora), de fecha 17 de diciembre de 2021, autorizada por el señor Almacenista Milton Jamir Bocanegra Conde (folios 22, 23 y 24).

8- Certificación individual de fecha 18-02-2025, relacionada con los bienes faltantes en la administración municipal y adquiridos según contrato 877 de 2021, suscrita por Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal (folio 25).

9- Certificación de la Almacenista General del Espinal, Leidy Liliana Santa Moreno, a través de la cual manifiesta que no hubo responsabilidades al momento de la autorización de salida del Almacén (folio 26).

10- Póliza actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, la cual contempla también el amparo de maquinaria y equipo, expedida el 20-12-21 por la compañía de seguros Suramericana, número 900000667150, con vigencia del 28-11-21 al 28-11-22, tomador Municipio del Espinal, bajo la figura además de Coaseguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A / 60% a cargo de SURA Líder y 40% a cargo de Mapfre - (folios 30-34)

11- Informe evaluación de antecedente (folios 36-38).

12- Auto de asignación número 095 del 13 mayo 2025 (folio 39)

13- Auto de apertura indagación preliminar número 012 del 18-06-25 (folios 40-43).

14- Oficio CDT-RS-2025-00003140 del 19-06-25, por medio del cual se solicita una información a la Alcaldía Municipal del Espinal (folios 44-45).

15- Oficio CDT-RE-2025-00002874 del 05-07-2025, mediante el cual la Almacenista Municipal del Espinal envía una información requerida (47-74).

16- Comprobante entrada y salida de Almacén de los elementos objeto del contrato de suministro 877 de 2021, suscritos por el señor Milton Jamir Bocanegra Conde (folios 49-50)

17- Fotocopia de las hojas de vida de Juan Carlos Tamayo Salas, Efrey Bocanegra Ortiz, Milton Jamir Bocanegra Conde y Luis Armando Pava Ramírez, manual de funciones y pólizas (folios 51 al 71).

18- Certificación de la Almacenista General del Espinal, de fecha 08 de junio de 2025, por medio de la cual se indica que no hubo responsabilidades en la salida de los elementos del Almacén según contrato 877 de 2021, ni existe evidencia de reclamación ante la compañía de seguros (folio 74).

19- Auto cierre de indagación preliminar número 008 del 20 octubre 2025 (folios 75-78).

20- Auto Apertura Investigación No 027 del 20 octubre 2026 (folios 79-88).

21- Comunicación del Auto de Apertura a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, según oficio CDT-RS-2025-00004917 del 22-10-25 (folios 93-94).

22- Comunicación del Auto de Apertura a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al oficio CDT-RS-2025-00004915 del 22-10-25 (folios 95-96).

23- Notificación del Auto de Apertura a MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, por aviso en cartelera y página web de la entidad (folios 113-115).

24- Notificación del Auto de Apertura a LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ, vía correo electrónico autorizado (folios 103-105).

25- Oficio de entrada CDT-RE-2025-00004597 del 05 noviembre 2025, por medio del cual

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, allega el poder conferido a la empresa denominada SM ABOGADOS SAS, distinguida con el NIT 900.707.641-1, representada legalmente por la señora Selene Piedad Montoya Chacón, para que la represente en este proceso y quien sustituye dicho poder en el abogado NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No 1.005.840.187 de Ibagué y T.P No 425.991 del C.S de la J (folios 106-112).

26- Oficio de entrada CDT-RE-2026-00001951 del 14-05-26, a través del cual el Jefe de la Oficina de Control Interno del Espinal, responde una petición de información (folios 117-118).

27- Memorando CDT-RM-2026-00002131 del 09 junio 2026, por medio del cual se compulsa copia del Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 02 del 18 mayo 2026, proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-031-2025, señalando que en el proceso fiscal 112-027-2025, se están investigando los mismos hechos (folios 119-120)

28- Acta de reanudación audiencia de descargos de fecha 13 mayo 2026, mediante la cual se dispone el archivo del proceso 112-031-2025, por haberse presentado la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal (folios 121 al 130).

29- Auto que resuelve grado de consulta de fecha 01 de junio de 2026, con el cual se confirma la decisión anterior (folios 131 al 139).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del condotiero</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este caso, se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros en su condición de tercero civilmente responsable-garante:

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
NIT	890.903.407-9
Número de póliza	900000667150 - Coaseguro con Mapfre
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con Mapfre)
Valor asegurado	\$300.000.000.oo (60% SURA Líder - 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV
Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT	891.700.037-9
Número de póliza	900000667150 - Coaseguro con SURA
Fecha expedición	20 diciembre 2021
Vigencia	28-11-2021 al 28-11-2022
Riesgos amparados	actividades combinadas de servicios de oficina - global de manejo (Coaseguro con SURA)
Valor asegurado	\$300.000.000.oo (60% SURA Líder - 40% Mapfre)
Deducible	15% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales (manejo-responsabilidad fiscal), ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza, situación que para el caso concreto de la póliza señalada obedece a la gestión antieconómica de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro-mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley -

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfallo, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. *Actos intencionales, dolosos*". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que tanto el Alcalde Municipal, como el Almacenista General y Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal, resultan amparados y fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza (manejo global) para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

Ahora bien, en el entendido que la mencionada póliza expedida por Suramericana S.A - 900000667150, hace referencia en su parte final a un COASEGURO con Mapfre Seguros Generales de Colombia (SURA 60% Líder / Mapfre 40%), se hace necesario aclarar que sería internamente entre los coaseguradores donde se discuta la forma y porcentaje de cumplimiento frente a una reclamación; y porque ciertamente el coaseguro lo constituye una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado; caracterizado (coaseguro) por la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos; de manera tal que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo. Sin embargo se precisa que el coaseguro es un mecanismo de distribución de riesgos que es ampliamente utilizado en la actividad aseguradora y de ahí la importancia de analizar en detalle sus rasgos distintivos, su forma de operación en la práctica y los distintos efectos que proyecta sus efectos en las relaciones jurídico-procesales; y que sobre el particular, en sentencia 08001-23-33-000-2013-00227-01 de Consejo de Estado del 09-07-2021, se indicó: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE COASEGURO / COASEGURO - Responsabilidad / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / IMPROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (...) En relación con las normas de coaseguros, el recurrente indicó que no surge responsabilidad solidaria. Para ello, citó los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. (...) La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. (...).

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-027-2025, tiene origen en el antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, remitido por la Contralora Departamental del Tolima, a través del cual se precisa que el presunto daño patrimonial causado al municipio del Espinal, **obedece a** que dicha administración contrató con la empresa denominada FUNDACIÓN CORGESDE, identificada con el NIT 900.976.334-8, representada legalmente en su momento por la señora Jennifer Andrea Orjuela Ortiz, identificada con la C.C No 1.105.682.299 del Espinal, conforme al Contrato No 887 del 01 diciembre de 2021, la adquisición de herramientas, equipos y materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria-DATA del Municipio, por valor de \$21.887.000.00, **pero** que según certificación expedida el 18 de febrero de 2025, por parte del señor Cristian Camilo Díaz Pava, Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, no reposa en dicha dependencia registro fotográfico o evidencia alguna de los elementos entregados en el marco del referido contrato **y de** conformidad también con la certificación expedida por la Almacenista General, Leidy Liliana Santa Moreno, quien manifiesta que **no hubo responsabilidades en la salida de los elementos del Almacén** que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, los cuales salieron de Almacén con acta de salida número 202100100 con fecha 17 de diciembre de 2021 (folios 22-26), **resulta claro** que se está causando un daño patrimonial al Municipio, **situación** presentada por una indebida gestión fiscal predicable de quienes tenían injerencia directa en el manejo de los bienes objeto del referido contrato de suministro.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La comunidad del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este caso, debe precisarse entonces que el monto del daño ocasionado según la objeción fiscal planteada corresponde a:

ELEMENTOS EXTRAVIADOS - CONTRATO 877 DE 2021		
NOMBRE	VALOR	
DISPOSITIVO GPS		\$ 2.730.000
PH-METRO		\$ 3.340.000
REFRACTOMETRO DIGITAL		\$ 1.350.000
MOTOSIERRA DE ESPADA		\$ 1.200.000
MOTOSIERRA DE ALTURA		\$ 2.820.000
AHOYADORA		\$ 4.300.000
TOTAL		15.740.000

ANÁLISIS DEL CASO

Procede el despacho a revisar y definir la situación presentada con el arribo del Memorando CDT-RM-2026-00002131 del 09 junio 2026, por medio del cual se compulsan copias del Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 02 del 13 mayo 2026, proferido por esta misma Dirección Técnica en desarrollo de la reanudación de la audiencia de descargos que fuera convocada dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-031-2025, el cual se venía adelantado ante a la administración municipal del Espinal, y del Auto que resuelve el grado de consulta de fecha 01 de junio de 2026, confirmando la decisión anterior, decisiones que permiten inferir que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal distinguido con el número 112-027-2025, también adelantado ante la administración municipal del Espinal, versa sobre los mismo hechos (folios 119 al 139). Veamos:

En el proceso 112-031-2025, se plantean los siguientes fundamentos de hecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Haciendo un breve recuento de los hechos que convocan la diligencia, resulta imperioso traer a colación lo relacionado en el hallazgo 026 del 10 de julio de 2025, el cual da apertura y motiva lo relacionado y expuesto en el auto de apertura e imputación número 008 del 23 de septiembre del 2025, el cual consigna como irregularidad respecto a la ubicación de los elementos devolutivos adquiridos mediante el Contrato de compraventa No. 877 de 2021, los cuales luego de su adquisición fueron entregados al señor **LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ** quien se desempeñó como Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria quien por razones de su vinculación recibió los bienes objeto del contrato bajo su custodia directa mediante documento de salida de elementos de consumo N° 202100100 del 17 de diciembre de 2021.

Al culminar su gestión, omitió el deber funcional de realizar el inventario, verificación y devolución formal de los elementos devolutivos al almacén municipal, que no han sido reintegrados por parte del citado exfuncionario quien además mediante comunicado de fecha 05 de abril de 2025 manifiesta tenerlas en su poder y que a la verificación física realizada por el Actual Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria no encontró las herramientas ni en la dependencia ni en el almacén, y no existe documento alguno que conste su devolución.

A la fecha, los bienes no han sido entregados ni reintegrados al patrimonio del municipio.

Esta situación constituye un menoscabo al patrimonio público, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.740.000,00)**, representados en los siguientes elementos:

Equipo	Cantidad	Valor total
GPS	3 unidades	\$2,730,000
PH-METRO	1 unidad	\$3,340,000
REFRACTOMETRO DIGITAL	1 unidad	\$1,350,000
MOTO SIERRA ESPADA 40 CM	1 unidad	\$1,200,000
MOTOSIERRA DE ALTURA CON MANGO TELESCOPICO	1 unidad	\$2,820,000
AHOYADORA	1 unidad	\$4,300,000
TOTAL		15,740,000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el proceso 112-027-2025, ciertamente se observa el mismo cuestionamiento fiscal, valga decir, la pérdida o extravío o falta de responsabilidades en la entrega de los siguientes elementos productos del contrato 877 de 2021:

ELEMENTOS EXTRAVIADOS - CONTRATO 877 DE 2021	
NOMBRE	VALOR
DISPOSITIVO GPS	\$ 2.730.000
PH-METRO	\$ 3.340.000
REFRACTÓMETRO DIGITAL	\$ 1.350.000
MOTOSIERRA DE ESPADA	\$ 1.200.000
MOTOSIERRA DE ALTURA	\$ 2.820.000
AHOYADORA	\$ 4.300.000
TOTAL	15.740.000

La situación anterior se presentó porque equivocada e involuntariamente, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió a esta dependencia el hallazgo fiscal número 026 del 10 de julio de 2025, el cual fue asignado para su estudio y trámite a la funcionaria Flor Alba Tipas Alpala, quien mediante Auto de Apertura e Imputación No 008 del 23 septiembre 2025, dio inicio al proceso verbal de responsabilidad fiscal número 112-031-2025, y ya con anterior, el Director Técnico de Participación Ciudadana, había elaborado y enviado directamente a la DTRF, el antecedente fiscal número 08 del 14 marzo de 2025, el cual fue asignado para su estudio y trámite al funcionario Helmer Bedoya Orozco, quien inicialmente dispuso de la apertura de una Indagación Preliminar conforme al Auto No 012 del 18 de junio de 2025, y una vez allegadas las pruebas requeridas, procedió con la Apertura de Investigación según Auto No 027 del 20 octubre de 2025.

Al revisar entonces la situación presentada, se advierte que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, omitió u olvidó que ya existía un proceso verbal aperturado por los mismos hechos (112-031-2025 / apertura e imputación del 23-09-25) y que no resultaba procedente aperturar el proceso ordinario 112-027-2025 (20 octubre 2025), por cuanto resultaba evidente que estaríamos contrariando el principio non bis in idem, consagrado en la Constitución colombiana, el cual constituye un pilar fundamental que protege los derechos de las personas al evitar ser juzgadas o sancionadas varias veces por los mismos hechos. Este concepto garantiza la justicia, la seguridad jurídica y el respeto por los derechos individuales en Colombia. En Colombia, el artículo 29 de la Constitución establece el derecho de toda persona a un proceso justo, incluyendo expresamente la protección contra la doble persecución o sanción. Allí se señala que nadie podrá ser juzgado o sancionado más de una vez por los mismos hechos, garantizando la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales. Este concepto también se refleja en otros dispositivos legales, como el Código de Procedimiento Penal y la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico), que regulan diferentes ámbitos del sistema judicial y administrativo, asegurando la coherencia en la protección del principio non bis in idem.

Pero más allá de esta evidente e involuntaria equivocación, se advierte que el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 02 del 13 mayo 2026, proferido por esta misma Dirección Técnica en desarrollo de la reanudación de la audiencia de descargos que fuera convocada dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-031-2025, tuvo su razón de ser, esto es, **estuvo soportado** en el reintegro de los elementos al Almacén que no son de consumo como: Dispositivo GPS, PH Metro, Refractómetro Digital, Motosierra de Espada, Motosierra de Altura y Hoyadora, **según consta** en la comunicación enviada por el Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, señor José Manuel Serrato Escobar, de fecha 18-02-26; la certificación de fecha 17 marzo 2026, expedida por la Almacenista General del Espinal señora Leidy Liliana Santa Moreno; y en el comprobante de entrada devolutivo reintegro al Almacén No 202600012. Veamos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ALCALDIA MUNICIPAL SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA ESPINAL - TOLIMA NIT. 890.702.027-0 Fecha: 17-07-2024		
--	--	---



Al contestar por favor cite estos datos.
Radicado No. 20250610039751

El Espinal, 15-03-2025

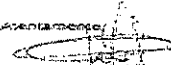
Señores:
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Cra 3 Este Calle #10 Y 11 Edificio De La Gobernación Del Tolima
Bogotá, Tolima

Asunto: Respuesta a Radicado No 20250320050652 del 04 de marzo de 2025 [CDT] Notificación
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - No. CDT-RS-2025-00000884

Cordial saludo

En atención al oficio CDT-RS-2025-00000884 de fecha 04 de marzo de 2025, referente al proceso verbal de responsabilidad fiscal Rad. 112-031-2025, la Administración Municipal del Espinal - Tolima informa que la dependencia de Almacén General ha dado respuesta a la solicitud relativa a la recepción de los equipos y materiales indicados en el oficio.

Se adjunta copia de la respuesta oficial de Almacén General, junto con la documentación soporte correspondiente para que obre como evidencia dentro del presente proceso.

Atentamente,

José Manuel Serrato Escobar
Director Administrativo De Asistencia Técnica Agropecuaria
Alcaldía Municipal De El Espinal - Tolima

Cra. 6 No. 8 - 07 Palacio Municipal, El Espinal, Tolima.
Contactados: (+57 608) 2390314
Comunicador: (+57) 018000919748
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748
Área Anticorrupción: (+57) 018000919748
Correo electrónico: atc@espinal-tolima.gov.co
www.espinal-tolima.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL SECRETARIA HACIENDA ALMACEN ESPINAL - TOLIMA NIT. 890.702.027-0		
Versión: 02	Fecha: 17-07-2024	Página: 1 de 1

LA SUSCRITA ALMACENISTA GENERAL

CERTIFICA

Que los elementos que se relacionan a continuación fueron efectivamente recibidos por parte de la entidad el día 02 de diciembre del año 2025 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Espinal, y estos fueron recibidos por mí en calidad de Almacenista General mediante Acta de entrega de recepción de materiales con fecha 02 de Diciembre de 2025.

Equipo	Cantidad	Valor total
GPS	3 unidades	\$2.730.000
TELEFONO	8 unidades	\$5.140.000
REFRACTOMETRO DIGITAL	1 unidad	\$1.350.000
MOTO SIERRA ESPADA 40 CM	1 unidad	\$1.200.000
MOTONIEBLA DE ALFARZA CON OJAL TELESCOPICO	1 unidad	\$2.520.000
ANOTADORA	2 unidades	\$4.300.000
TOTAL		\$15.140.000

La presente certificación se expide con destino a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año Dos mil Veintiseis (2026).


LEIDY LILLIANA SANTA MORENO
Almacenista General

Cra. 6 No. 8 - 07 Palacio Municipal, El Espinal, Tolima.
Contactados: (+57 608) 2390314
Comunicador: (+57) 018000919748
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748
Área Anticorrupción: (+57) 018000919748
Correo electrónico: atc@espinal-tolima.gov.co
www.espinal-tolima.gov.co



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La contabilidad del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL

CODIGO: F30-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MUNICIPIO DE EL ESPINAL
Nº: 890702027-0
ENTRADA DEVOLUTIVO REINTEGRO

Página 1 de 1

Nº: 202800012

FECHA DE INGRESO: ESPINAL LURE, 6 ABRIL 2025
No. de
Proveedor: TEL: 312 342 0000 0000

Factura Nº:
Remisión Nº:

Nº	Código	Descripción y Características del Elemento	Unid	Cant	Val. Unitario	Val. Total
1	201180001	FOTOGRAFIA DE ESPADA DE AZÚCAR DE DOS TIEMPOS PARA S&P	UNO	1.00	4,200,000.00	4,200,000.00
2	201180004	PROYECTOR DE VIDEO PARA S&P	UNO	1.00	4,300,000.00	4,300,000.00
3	201180006	DISPOSITIVO GPS PARA S&P	UNO	3.00	900,000.00	2,700,000.00
4	201180005	PRIMEROS AUXILIOS PARA S&P	UNO	1.00	3,300,000.00	3,300,000.00
5	201180001	FOTOGRAFIA CON MANOS TELESCOPICO PARA S&P	UNO	1.00	2,620,000.00	2,620,000.00
6	201180007	REFRACTOMETRO DIGITAL PARA S&P	UNO	1.00	1,350,000.00	1,350,000.00
Total:					\$	18,740,000.00

RESUMEN GENERAL

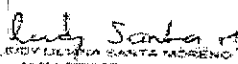
Código	Plaza	Serie	Nombre	Referencia
201180001	07		FOTOGRAFIA	
201180004	08		PROYECTOR	
201180006	06		DISPOSITIVO GPS	
201180005	05		PRIMEROS AUXILIOS	
201180001	01		FOTOGRAFIA	
201180005	02		PRIMEROS AUXILIOS	
201180001	03		FOTOGRAFIA	
201180007	04		REFRACTOMETRO	

Detalle:

ACTA DE ENTREGA DE RESPONSABILIDAD DE ELEMENTOS DE EFECTIVO DE CREDITOS DEL 2025 ELEMENTOS RECIBIDOS AL MUNICIPIO DE EL ESPINAL LURE.

Destino:

SON: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC.


RUDY SANTA MONICA
ACASACENISTA GENERAL

ME RECIBIO DE CONFIRMACION LOS ELEMENTOS DESCRITOS A ANTERIORMENTE

Sobre el particular entonces, en aplicación de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones y procedimientos administrativas según las indicaciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto 403 de 2020, el cual en su artículo 3, literal a), contempla: **Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores. Así mismo, en el literal d), consagra: **Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados. A su vez, en atención al principio de celeridad, habrá de considerarse lo siguiente. "la garantía de la celeridad en los procesos judiciales" y "la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)"; **considera el despacho**, que el cuestionamiento señalado a través del antecedente fiscal número 08 del 14-03-2025, resulta infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que el daño patrimonial objeto de investigación ha sido reintegrado o resarcido debidamente.

En este caso, respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico**. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

Así mismo, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* **Se** trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional **C-840** de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial referido en el mencionado antecedente fiscal, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la objeción fiscal ha sido aclarada; esto es, los bienes han sido reintegrados, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

La situación descrita, permite al despacho dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: *“Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.” (subrayado nuestro)*

Lo anterior, en concordancia con las previsiones del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que sobre el particular señala: *“Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.” (subrayado nuestro)*

No obstante, se advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *“REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.”*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: *“Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.”*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

49

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la Acción Fiscal iniciada contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, identificado con la C.C No 11.228.380 de Girardot-Almacenista General del Espinal y LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ, identificado con la C.C No 93.125.558 del Espinal-Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria del Espinal y Supervisor Contrato 877 de 2021, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal, en la suma de \$15.740.000.00, según se infiere del antecedente fiscal número 08 del 14 de marzo de 2025, y respecto a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien expidió la póliza actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo, número 900000667150, con vigencia 28-11-2021 al 28-11-2022 (Coaseguro con SURA), por un valor asegurado de \$300.000.000.00, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien expidió la póliza actividades combinadas de servicios de oficina – global de manejo, número 900000667150, con vigencia 28-11-2021 al 28-11-2022 (Coaseguro con Mapfre), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 (60% SURA Líder – 40% Mapfre), dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-027-2025, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada según proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-027-2025, adelantado ante la administración municipal del Espinal, de conformidad con las previsiones del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la empresa denominada SM ABOGADOS SAS, distinguida con el NIT 900.707.641-1, representada legalmente por la abogada Selene Piedad Montoya Chacón, identificada con la C.C No 65.784.814 de Ibagué y T.P No 119.423 del CS de la J, para que represente los intereses de Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con el poder allegado mediante comunicación recibida CDT-RE-2026-00004597 del 05-11-2025 (folios 106-112). Así mismo, reconocer personería al abogado NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No 1.005.840.187 de Ibagué y T.P No 425.991 del C.S de la J, a quien la mencionada representante legal Selene Piedad Montoya Chacón, le sustituye el poder que le fuera conferido para estos mismos fines (folio 110).

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR como terceros civilmente responsables, garantes, a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, distinguida con el NIT 891.700.037-9 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, distinguida con el NIT 890.903.407-9, en consideración a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL	CODIGO: F30-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

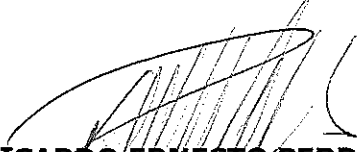
ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la administración municipal del Espinal, correo electrónico: contactenos@elespinal-tolima.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar por estado contenido de la presente providencia a las partes aquí implicadas, señores Milton Jamir Bocanegra Conde y Luis Armando Pava Ramírez, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Disponer el archivo físico del presente proceso de responsabilidad fiscal 112-027-2025, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

